

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 174.

Jefatura de Obras públicas.—Camino vecinales.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento de Lores solicitando en virtud de la ley de 29 de Junio del corriente año, del Reglamento provisional para su ejecución y los efectos de la Real orden de 31 de Julio, la construcción de un camino vecinal que una á dicho pueblo con la carretera de Palencia á Tinamayor en las proximidades de la Venta de Orbaneja.

Asimismo solicita se declare de utilidad pública el indicado camino por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término

de quince días, á contar desde el día de la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 16 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 175.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Presidente é individuos de la Junta administrativa del pueblo de Triollo solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento dictados recientemente la construcción por cuenta del Estado de un puente próximo á dicho pueblo en el sitio denominado el Puente, por ser de absoluta y extrema necesidad y no contar con medios ni recursos para poderle construir el citado pueblo.

Asimismo solicita se declare de utilidad pública el indicado puente por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde el día de la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 16 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 176.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia por el

Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital manifestando que al amparo de la ley de 29 de Junio del corriente año, del Reglamento provisional para su ejecución y á los efectos establecidos en la Real orden de 31 de Julio solicita la construcción de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Palencia á Villamuriel de Cerrato en las inmediaciones de la fuente titulada de la Salud y atravesando el Canal de Castilla con dirección al monte Viejo de la Ciudad termine en el pueblo de Quintanilla de Trigueros, partido judicial de Valoria la Buena, provincia de Valladolid.

Asimismo solicita se declare de utilidad pública el indicado camino por ser de interés general para el servicio público.

Y con el fin de que los que se crean perjudicados con la construcción que se solicita, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde el día de la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas en este Gobierno ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Palencia 16 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

(Continuación.)

Art. 87. Las tarifas del arbitrio se ajustarán á los preceptos siguientes:

1.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una dozava parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo á los preceptos del artículo anterior, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 84;

2.º Los tipos de gravamen se expresarán en centésimas partes de la base;

3.º Los tipos aplicables á los contribuyentes del apartado a del art. 82 serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el tipo de 15 por 100, y la degresión en la parte inferior hasta la exención desde determinado tipo de alquiler, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. Para la determinación del tipo aplicable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza, y

4.º El tipo de gravamen aplicable á los contribuyentes comprendidos en el apartado b del art. 82, será idéntico para todos los referidos contribuyentes de un mismo término municipal, y se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado a del referido artículo, por la centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

Art. 88. Están directamente obligadas al pago de las cuotas, las personas sujetas á la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de

arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio, á nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, á tenor de lo dispuesto en el art. 82, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los Jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Art. 89. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquéllas que les corresponda con sujeción estricta á los preceptos de este Reglamento.

Art. 90. Las cuotas del arbitrio de inquilinato se devengarán mensualmente el día primero de cada mes ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el primero del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes no surtirán efecto durante éste.

Art. 91. Las cuotas del arbitrio de inquilinato no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Art. 92. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de in-

quilinato, están obligados á declarar al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos, están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos. Los Ayuntamientos podrán establecer un Registro de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación á que se refiere el párrafo anterior no afecta en modo alguno al valor legal de los referidos documentos, pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban darán conocimiento á la Administración municipal, cuando el Ayuntamiento así lo acuerde, del importe de la renta que en aquéllos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato y los ocupantes de los mismos, están obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 93. Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en los municipios cuya población de hecho sea inferior á 15 000 habitantes, según el censo de población que esté en vigor en la fecha del acuerdo del Ayuntamiento, y habida cuenta, en su caso, de las agregaciones ó segregaciones posteriores á la fecha oficial del censo, será condición indispensable la aprobación previa por la Administración, del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los Ayuntamientos respectivos no estarán, sin embargo, atendidos en las estimaciones de las bases del arbitrio, á las cifras que figuren en el Registro y que no hubieren sido objeto de comprobación técnica por la Administración del Estado.

Art. 94. Cometan defraudación del arbitrio de inquilinato:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar;

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se niegen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados;

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de este Reglamento;

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 95. Los Ayuntamientos determinarán la penalidad con que haya de ser corregida cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior, pero las multas que se impon-

gan no podrán exceder del límite de 125 pesetas, ni el interés de demora del legal.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ARBITRIOS SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ESPUMOSAS Y SOBRE ALCOHOLES.

Art. 96. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo, y revestirán precisamente la forma de patente.

Estos arbitrios pueden comprender la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermouths, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos, en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 97. Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo anterior.

Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni á más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente, comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta, ningún precepto en contrario, que rijan para la Contribución industrial y de comercio.

Art. 98. Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto, y hasta ulterior disposición, se ajustarán las patentes á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1;

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª núm. 8;

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª, clase 11, núm. 4;

Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, ex-

cepto los artículos de perfumería y de tocador, tarifa 1.ª, clase 5.ª, número 2;

Venta al por menor de artículos de perfumería y de tocador, á base de alcohol, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 13;

El importe de la patente no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida contribución.

Cuando los Ayuntamientos acuerden gravar solamente la venta de una especie comprendida juntamente con otra ú otras en los epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, señalarán el tanto por ciento de la cuota de tarifa que asignan como importe á la patente de venta del artículo gravado. Asimismo podrán los Ayuntamientos dividir la referida autorización de venta de varios artículos gravados, comprendidos en un mismo epígrafe de las tarifas de la Contribución industrial, asignando una patente á la venta de cada uno de los artículos comprendidos en el mismo, pero sin que en ningún caso la suma del importe de las patentes parciales pueda exceder del que correspondería á la patente general del epígrafe, regulada en la forma prescrita anteriormente.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á los mismos, no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la Contribución industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Art. 99. Las bases que regulen las patentes y su importe formarán parte integrante de las Ordenanzas del arbitrio y quedarán sujetas á las reglas que se establezcan en armonía con los anteriores preceptos.

Art. 100. Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 101. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á la Administración municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 102. Los Ayuntamientos formarán un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal. A tal efecto podrán consultar en la Administración de Contribuciones y tomar de ellas las notas ó datos que estimen necesarios, las copias de los repartos gremiales y de las matrículas de la Contribución industrial.

Art. 103. El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro del término municipal respectivo.

Los comerciantes ó industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta por consignación directa á los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente ó patentes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 104. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el art. 101;

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, con actos ú omisiones, procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 105. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes, se castigarán con multas hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere, serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la autoridad económica de la provincia.

Art. 106. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y los Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas en el lugar de estos últimos y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico-administrativo.

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ha remitido á la Delegación de Hacienda de esta provincia la siguiente

Circular.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 8 del corriente, para proceder al canje de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, cuya fecha de emisión es la de 31 de Julio de 1900, por los nuevamente confeccionados con fecha 30 de Diciembre de 1908, á la vez que se realice la presentación al cobro del cupón núm. 40, vencido en 1.º de Octubre del corriente año, que es el último que llevan unidos los títulos actualmente en circulación, y venciendo además en la indicada fecha de 1.º de Octubre próximo, un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas, de igual renta y el cupón núm. 9 de los títulos del 4

por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908; usando asimismo de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908; ha acordado, que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación los títulos de la referida Deuda del 4 por 100 interior, con el cupón núm. 40, unido á los mismos, los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, así como los títulos que resulten amortizados, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, invitando á los periódicos de esa localidad que estime oportuno, á dar noticia del mismo, principalmente en lo que se refiere al canje, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Recibo de títulos.

Para facilitar á los Bancos y entidades que hayan de presentar títulos en grandes masas, las operaciones de facturación, simplificando á la vez las de cancelación y aplicación de los nuevos títulos, ha adoptado esta Dirección general dos modelos de facturas, de cada uno de los cuales se acompaña un ejemplar, destinándose el «Especial para Bancos y entidades de crédito», á estos organismos que deberán presentar los títulos de cada una de las series que tengan en su poder, en factura separada, pudiendo agrupar si así les conviene hacerlo, en cada factura todos los títulos de la misma serie que posean, utilizando al efecto los pliegos necesarios que podrán coser á los dos ejemplares en que han de ser relacionados los títulos; y el otro modelo, para el público en general, en el que deberán consignar los títulos de las diversas series, utilizando únicamente para cada serie las casillas que les están designadas, sin que pueda admitirse en ningún caso, que se amplíe la facturación de una serie, usando las demás casillas, pues no debe alterarse por ningún concepto el orden en que aparecen marcadas las series en los impresos.

Aparte de esta diferencia en las facturas, la presentación se ajustará estrictamente á las reglas siguientes:

1.º La presentación de los títulos objeto del canje se verificará en esa oficina desde el expresado día 1.º de Septiembre próximo, con facturas duplicadas, y según los casos, como cada uno de los dos adjuntos ejemplares, de los que pedirá V. S. el número de cada clase que considere necesario; el recibo de estos títulos cesará en esa Delegación el día 30 de dicho mes de Septiembre, desde cuyo día solo serán admitidos en esta Dirección general.

2.º Dichos títulos deberán presentarse con el cupón número 40 del vencimiento de 1.º de Octubre de 1911, unido, y detallarse en las facturas correspondientes por series y numeración correlativa, de menor á mayor, consignándose al dorso de cada uno, con la firma del presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su canje», y haciendo constar expresamente si la presentación se hace con ó sin el cupón 40.

3.º Deberá exigirse á los presen-

tadores que liquiden con el mayor cuidado las facturas que suscriban, tanto respecto al valor nominal de los títulos que comprenda cada una, cuanto al importe del cupón número 40, que deben llevar unido, rechazando las facturas que en uno ú otro concepto contengan errores ó enmiendas de cualquier forma, ó que contengan títulos con y sin el cupón número 40, pues en cada factura solo deben comprenderse títulos que reúnan los mismos requisitos.

4.º Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos, se taladrarán éstos y sus cupones á presencia del presentador, al que se entregarán los dos resguardos que lleva cada factura, debidamente autorizados, si presenta los títulos con el cupón núm. 40 unido, ó solamente el resguardo que corresponde á los títulos, si, como puede ocurrir, no llevarán unido el expresado cupón número 40; con el resguardo representativo de los cupones núm. 40 hará efectivo su importe en la Sucursal del Banco de España en esa Capital en la forma acostumbrada en los trimestres anteriores, y con el que representa el valor nominal de los títulos, recogerán los de la nueva emisión de 30 de Diciembre de 1908 en esa Tesorería cuando esta Dirección general los remita, advirtiéndole que, como no han sufrido alteración alguna en series é importe los nuevos títulos, se aplicará á cada factura un número igual al de los presentados al canje, sin admitirse reclamaciones ó solicitudes de que se entreguen distinto número de títulos de cada serie que los presentados en las facturas respectivas.

Al taladrar los títulos y cupones que se presenten, se cuidará de que no desaparezca la serie, numeración, vencimiento é importe, ni el endoso de los títulos.

5.º Tan luego como se reciban en esa Delegación los títulos de la nueva emisión que esta Oficina Central le envíe, procederá á su entrega á los interesados, reconociéndoles el resguardo que obre en su poder, que será comprobado previamente con su talón respectivo, á cuyo fin esta Dirección enviará con los títulos la correspondiente factura de la que haya sido destacado el resguardo, y en la cual suscribirá el interesado el recibí de los nuevos títulos, devolviéndose dicha factura, así requisitada, á este Centro.

La entrega de títulos ha de datarse en las mismas cuentas por medio de los oportunos mandamientos de pago, los cuales se justificarán con los resguardos de los interesados á cuyo favor se hubiesen expedido, teniendo en cuenta lo prevenido sobre este particular en las disposiciones vigentes.

Si se presentaren títulos sin el cupón 40 unido, por haberlos negociado con anterioridad, se recibirán con iguales formalidades, y se dará á las facturas que los contengan igual tramitación; pero sólo se entregará á los presentadores el resguardo representativo de los títulos, conservándose unido á las facturas el que represente los cupones y su correspondiente talón, inutilizándose con una raya cruzada en tinta.

En todo caso es esencial que en las facturas se exprese siempre si los títulos se presentan con ó sin el cupón 40 unido y no se admitirá ninguna sin que en ella conste este requisito en el lugar que se indica en los impresos.

Recibo de cupones.

6.º Como puede darse el caso de que, por haber sido negociados los cupones antes de publicarse el anuncio para la presentación al canje de los títulos con el cupón 40 unido, se presenten en esas oficinas los cupones del vencimiento de 1.º de Octubre del corriente año, separados de los títulos respectivos, los recibirán con una sola factura en los ejemplares impresos que, como todos los trimestres facilitará gratis esta Dirección en el número que solicite esa Intervención según costumbre; se comprobarán en series, numeración é importe, con las respectivas facturas y se anotarán en el mismo libro registro cuya apertura se dispone en la regla 5.ª, con numeración correlativa y cuidando con especial esmero de consignar el importe de los cupones en la casilla correspondiente, dejando en blanco la destinada al importe de los títulos y se remitirán los cupones á esta Dirección general en relación separada y al mismo tiempo que se verifica la remesa de los títulos recibidos en el día.

Se entregará á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos, como se verificó en los trimestres anteriores.

Títulos amortizados.

7.º Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador*; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Recibo de inscripciones.

8.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

Importantes.

9.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los títulos y cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los títulos ó cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de títulos ó cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que títulos ó cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

10.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las ins-

cripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 14 de Agosto de 1911.—El Interventor de Hacienda, P. I., Alejandro Font.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE PALENCIA.

Curso de 1911 á 1912.

Las alumnas que deseen examinarse de ingreso y de las asignaturas de los grados Elemental y Superior en el próximo mes de Septiembre, deberán solicitarlo de la Sra. Directora de esta Escuela en la segunda quincena de Agosto, acompañando á la instancia la cédula personal y la certificación de nacimiento, expedida por el Juzgado municipal, legalizada en forma.

Los estudios hechos en otros establecimientos, se justificarán por certificaciones académicas oficiales que las interesadas solicitarán de los mismos con la anticipación necesaria.

Las aspirantes abonarán por derechos de examen de ingreso 2'50 pesetas, por los de asignaturas de un curso completo 25 pesetas, en papel de pagos al Estado, 5 pesetas en me-

tálico por derechos de examen. Si fuesen asignaturas que no constituyen grupo se abonará 3 pesetas en papel de pagos al Estado y una en metálico por cada asignatura.

Las instancias serán suscritas en esta Ciudad y extendidas y firmadas por las interesadas, expresando el nombre y apellidos, su naturaleza, edad y por su orden las asignaturas de que soliciten examen, siendo requisito indispensable que las interesadas identifiquen su persona con dos testigos, vecinos de esta Ciudad.

Palencia 12 de Agosto de 1911.—La Secretaria, Gaspara Felisa Acitores.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 14 de Agosto de 1911.—G. Muñoz.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1911.

MES DE JUNIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	17899																							
NÚMERO DE HECHOS.....	<table border="1"> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Absoluto.....</td> <td>Nacimientos (1).....</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Defunciones (2).....</td> <td>44</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Por 1.000 habitantes</td> <td>Natalidad (3).....</td> <td>2'79</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad (4).....</td> <td>2'46</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>0'89</td> </tr> </tbody> </table>	Absoluto.....	Nacimientos (1).....	50	Defunciones (2).....	44	Matrimonios.....	16	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2'79	Mortalidad (4).....	2'46	Nupcialidad.....	0'89									
Absoluto.....	Nacimientos (1).....		50																					
	Defunciones (2).....		44																					
	Matrimonios.....	16																						
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2'79																						
	Mortalidad (4).....	2'46																						
	Nupcialidad.....	0'89																						
NÚMERO DE NACIDOS.....	<table border="1"> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Vivos.....</td> <td>Varones.....</td> <td>26</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Vivos.....</td> <td>Legítimos.....</td> <td>47</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Expósitos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Muertos.....</td> <td>Legítimos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Expósitos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Vivos.....	Varones.....	26	Hembras.....	24	Vivos.....	Legítimos.....	47	Ilegítimos.....	3	Expósitos.....	3	TOTAL.....	50	Muertos.....	Legítimos.....	2	Ilegítimos.....	3	Expósitos.....	2	TOTAL.....	4
Vivos.....	Varones.....		26																					
	Hembras.....	24																						
Vivos.....	Legítimos.....	47																						
	Ilegítimos.....	3																						
	Expósitos.....	3																						
	TOTAL.....	50																						
Muertos.....	Legítimos.....	2																						
	Ilegítimos.....	3																						
	Expósitos.....	2																						
	TOTAL.....	4																						
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	<table border="1"> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Varones.....</td> <td>Menores de 5 años.....</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>31</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">En Hospitales y Casas de salud.....</td> <td>Menores de 5 años.....</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>TOTAL.....</td> <td>26</td> </tr> </tbody> </table>	Varones.....	Menores de 5 años.....	13	De 5 y más años.....	31	En Hospitales y Casas de salud.....	Menores de 5 años.....	15	De 5 y más años.....	11	TOTAL.....	TOTAL.....	26										
Varones.....	Menores de 5 años.....		13																					
	De 5 y más años.....	31																						
En Hospitales y Casas de salud.....	Menores de 5 años.....	15																						
	De 5 y más años.....	11																						
TOTAL.....	TOTAL.....	26																						

Palencia 5 de Agosto de 1911.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.